



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0092

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00230-00
 DEMANDANTE: Banco de Bogotá
 DEMANDADOS: Sociedad Estrucielos SAS por acciones simplificada y Juan
 Carlos Osorio Mejía
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

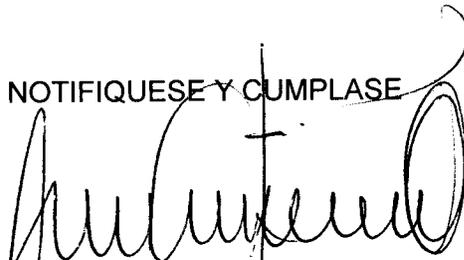
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 56 y 57 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 En Estado N° 23 ENE 2020 de hoy
 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
 partes el auto anterior.

 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 133

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2004-00151-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Edith Urueña de Castillo y Otro
DEMANDADOS: Carlos Augusto Rangel Mantilla

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2.020)

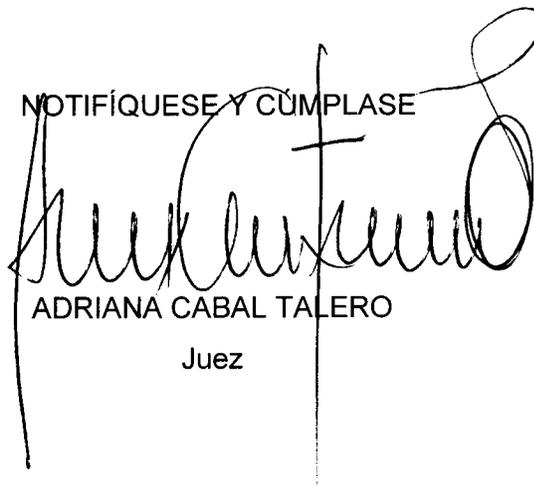
Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 970 de 21 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, procederá a obedecerse y cumplirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 970 de 21 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 135

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00004-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria Universidad del Norte
DEMANDADOS: Coomeva EPS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo activo allegó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 2523 a 2560.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 001 hoy
23 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AFAD



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 136

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00004-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria Universidad del Norte
DEMANDADOS: Coomeva EPS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro de proceso ejecutivo, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicado 050013103-0132018-00592-00, promovido en contra del demandado de la referencia y que cursa en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Medellín. Líbrese oficio comunicando la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0148

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00270-00
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Orozco Mc Brown
DEMANDADOS: Inés Velasco Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 237 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 005 de hoy
23 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4242

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00260-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA
DEMANDADOS: Produvarios SA, Abraham Roitman Fishman y Moisés
Roitman Fishman
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados MOISES ROITMAN FISHMAN Y ABRAHAM ROITMAN FISHMAN, en los Bancos COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, HELM BANK, AV VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, AGRARIO, BCSC.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.048.707.051,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50% y conforme a lo previsto en el artículo 599 del Código G. del Proceso, el despacho

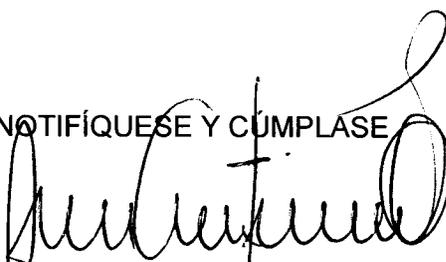
DISPONE:

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados MOISES ROITMAN FISHMAN identificado con CC. 17.022.941 Y ABRAHAM ROITMAN FISHMAN identificado con CC. 14.431.272, en los Bancos COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, HELM BANK, AV VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, AGRARIO, BCSC, limitando el embargo hasta la suma MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.048.707.051,00).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 004 de hoy
23 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4362

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00098-00
DEMANDANTE: Special Products Surgery Ltda.
DEMANDADOS: Milton Mosquera Montoya y Salud Actual IPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso procede el despacho a revisar nuevamente el trámite, observando que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo propuesto por Special Products Surgery Ltda. en contra de Milton Mosquera Montoya y Salud Actual IPS.

La parte demandante, presentó liquidación del crédito sobre la cual se corrió traslado a la parte demandada quien guardó silencio dentro del término oportuno, no obstante, el Despacho al momento de modificarla no tuvo en cuenta la aprobada a folio 295 del presente cuaderno.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, por lo que, se hace necesario corregir el error numérico por cuanto hace falta incluir la liquidación aprobada al 30 de julio de 2018 y que obra en el expediente a folio 295, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, procede el despacho a su modificación de la siguiente manera:

Resumen de la liquidación del crédito

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 295	\$193.573.878
Intereses de mora Fl. 382	\$30.232.889
TOTAL	\$223.806.767

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$223.806.767,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

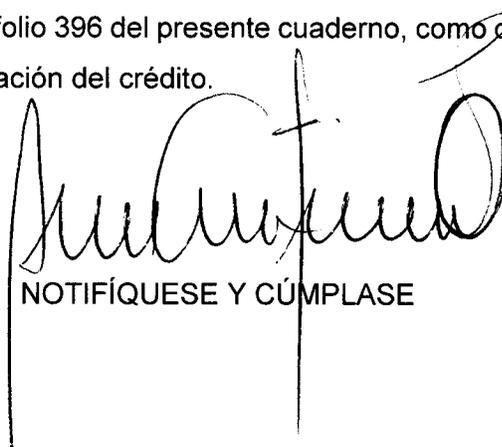
DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad solicitado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto No. 3011 de 1 de octubre de 2019, visible a folio 382 del presente cuaderno, en el sentido de tener como modificada la liquidación del crédito de la siguiente manera:

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$223.806.767,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2019 y a cargo de los demandados.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de apelación solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual fue aceptado por auto No. 3700 del 21 de octubre de 2019 visible a folio 396 del presente cuaderno, como quiera que fue aclarado el auto que modificó la liquidación del crédito.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00098-00
DEMANDANTE: Special Products Surgery Ltda.
DEMANDADOS: Milton Mosquera Montoya y Salud Actual IPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 5 de noviembre de 2019, siendo las 2:001 P.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate del vehículo de placas RJZ 443, clase CAMIONETA, marca AUDI, modelo 2011, color NEGRO ORCA METALIZADO, carrocería WAGON, servicio PARTICULAR, motor RGD-BD020093CM, chasis WAUZZZ4L1BD020093, capacidad 5 pasajeros, VIN: WAUZZZ4L1BD020093, cilindraje 3000, puertas 5, combustible GASOLINA, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA en contra de MILTON MOSQUERA MONTOYA Y SALUD ACTUAL IPS, habiendo sido adjudicado a SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA identificado con Nit. 830.512.205-1 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$58.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del vehículo de placas RJZ 443, clase CAMIONETA, marca AUDI, modelo 2011, color NEGRO ORCA METALIZADO, carrocería WAGON, servicio PARTICULAR, motor RGD-BD020093CM, chasis WAUZZZ4L1BD020093, capacidad 5 pasajeros, VIN: WAUZZZ4L1BD020093, cilindraje 3000, puertas 5, combustible GASOLINA, a favor de SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA identificado con Nit. 830.512.205-1 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$58.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración

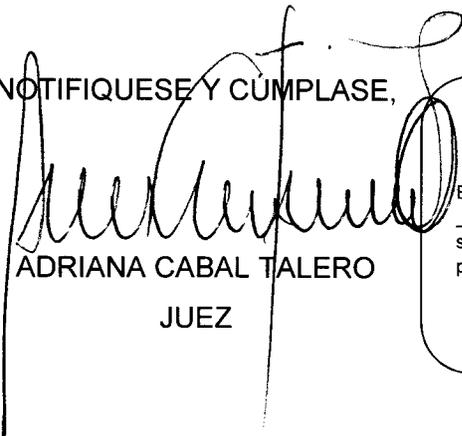
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.900.000,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA identificado con Nit. 830.512.205-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 805, de hoy
23 ENE,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0147

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00281-00
DEMANDANTE: Bernardo Santacoloma Villegas
DEMANDADOS: Rodrigo Santacoloma Peláez y Sandra Paola Rengifo Borrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 66 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$900.000.000
Intereses de mora	\$165.141.438,32
Intereses corrientes	\$676.412.064
TOTAL	\$ 1.741.553.502,32

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS 32/100 M/CTE (\$1.741.553.502,32).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS 32/100 M/CTE (\$1.741.553.502,32) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En 12 de ENE 2020 ⁵⁸⁷ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0149

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-1999-01205-00
DEMANDANTE: Anilide Cano de López
DEMANDADOS: Martha Lucia Bermúdez y Gerardo Emilio Cortés Trujillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 353 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-jul-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		30-dic-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,10	
TIEMPO DE MORA	899	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	135.720.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.173.120
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.000.000

SALDO INTERESES	\$ 4.173.120
DEUDA TOTAL	\$ 10.173.120

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 276.120,00	\$ 6.000.000,00	\$ 140.400,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 416.520,00	\$ 6.000.000,00	\$ 140.400,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 560.520,00	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 704.520,00	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 848.520,00	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 994.920,00	\$ 6.000.000,00	\$ 146.400,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.141.320,00	\$ 6.000.000,00	\$ 146.400,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.287.720,00	\$ 6.000.000,00	\$ 146.400,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.434.120,00	\$ 6.000.000,00	\$ 146.400,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.580.520,00	\$ 6.000.000,00	\$ 146.400,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.726.920,00	\$ 6.000.000,00	\$ 146.400,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.870.920,00	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.014.920,00	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.158.920,00	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.296.320,00	\$ 6.000.000,00	\$ 137.400,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.433.720,00	\$ 6.000.000,00	\$ 137.400,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.571.120,00	\$ 6.000.000,00	\$ 137.400,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.707.920,00	\$ 6.000.000,00	\$ 136.800,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.844.720,00	\$ 6.000.000,00	\$ 136.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.981.520,00	\$ 6.000.000,00	\$ 136.800,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.117.120,00	\$ 6.000.000,00	\$ 135.600,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.252.720,00	\$ 6.000.000,00	\$ 135.600,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.388.320,00	\$ 6.000.000,00	\$ 135.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.520.920,00	\$ 6.000.000,00	\$ 132.600,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 3.652.920,00	\$ 6.000.000,00	\$ 132.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 3.784.320,00	\$ 6.000.000,00	\$ 131.400,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 3.914.520,00	\$ 6.000.000,00	\$ 130.200,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.044.120,00	\$ 6.000.000,00	\$ 129.600,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 4.173.120,00	\$ 6.000.000,00	\$ 129.000,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 6.000.000
Intereses de mora al 30/06/16	\$13.846.101
Intereses de mora	\$4.173.120
SUBTOTAL	\$24.019.221
Menos títulos	(\$2.362.782,01)
Menos títulos	(\$173.438)
TOTAL	\$21.483.000,99

TOTAL DEL CRÉDITO: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 99/100 M/CTE (\$21.483.000,99).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

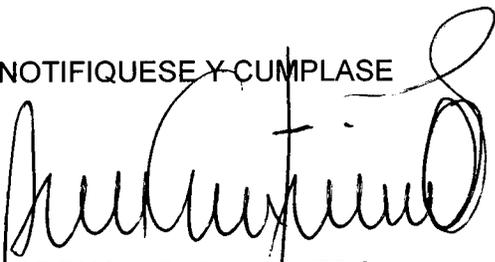
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

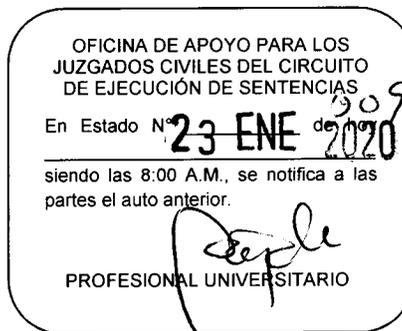
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 99/100 M/CTE (\$21.483.000,99) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de diciembre de 2018 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 134

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2001-00246-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Daisy Esther Gonzalez Martinez (cesionaria)
DEMANDADOS: Benjamín Hilera Renería

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2.020)

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 3655 de 8 de octubre de 2018, por el cual se decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, procederá a obedecerse y cumplirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 3655 de 8 de octubre de 2018, por el cual se decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

